

Bogotá D.C., Febrero 25 de 2020

Gerente General
DEYANIRA BARRERO LEÓN
Instituto Colombiano Agropecuario
Av. Calle 26 No. 85B - 09
La Ciudad
contactenos@ica.gov.co

CO-200-2020

Referencia: Resolución 3168 de 2015. Inclusión Biólogos

Respetada Gerente:

Un saludo desde este Consejo, que vela por: *“Garantizar el ejercicio de la profesión de la Biología, velando por el cumplimiento de la ley, de las normas y de la ética profesional con el fin de mejorar y engrandecer la profesión apoyando y fortaleciendo el desarrollo de las ciencias biológicas y en general para que sean partícipes en el desarrollo del país”*.

Por medio del presente, el suscrito en mi calidad Presidente del Consejo Profesional de Biología (CPBIOL) ente rector de dicha profesión en el país, y en ejercicio de las funciones y facultades asignadas, me permito solicitar la inclusión dentro de la referencia de manera concreta en su numeral 6.2.8.1 la Profesión de la Biología, tal como se solicitó el año pasado en la modificación del manual de funciones respecto a los Gerentes Regionales del ICA.

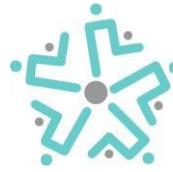
Lo anterior conforme me permite realizar algunas precisiones sobre el ejercicio de la Profesión de la Biología en Colombia y las actividades que se desarrollan dentro de la misma, que deben ser tenidos en cuenta por **todas las entidades tanto públicas como privadas, por estricta prescripción legal:**

1. La Ley 22 de 1984, hace referencia a la Biología y establece los principios de las áreas del conocimiento que lo componen. Así su artículo segundo dispone: *“...Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Biólogo la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propios de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, tales como la Biología Celular, la Biología Molecular,*

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 105 Edificio Panorama telefax: 3564700 – Bogotá D.C.

www.consejoprofesionaldebiologia.gov.co

correo electrónico: contacto@consejoprofesionaldebiologia.gov.co



CONSEJO
PROFESIONAL
DE BIOLOGÍA

LEY 22 DE 1984; DECRETO 2531 DE 1986

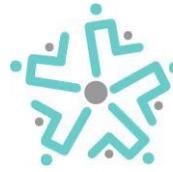
la Morfofisiología, la Genética, la Ecología para: a) La investigación, la aplicación práctica, la enseñanza, la asesoría o consultoría y la administración en materias referentes a los seres vivos, a su naturaleza, su composición, sus propiedades, su funcionamiento o sus transformaciones; a las relaciones entre los seres vivos y a las de éstos y el ambiente que los rodea. b) El desarrollo, evaluación o adopción de tecnología en el campo de la Biología o para el establecimiento de nuevas técnicas en ese campo. c) El desempeño de cargos, funciones o **comisiones en actividades en las que predomine el componente biológico.** Parágrafo 1° El ámbito de ejercicio que se señala en este artículo para el Biólogo, se entiende estatuido sin perjuicio de los derechos que tengan para ejercer los profesionales de disciplinas afines legalmente establecidas como profesiones. Parágrafo 2° Las personas formadas en el campo de la Biología dentro de las modalidades de formación intermedia profesional y formación tecnológica podrán ejercer las funciones a que se refiere este artículo, sólo en los aspectos propios de su formación, vale decir, en actividades prácticas concretas de tipo auxiliar o instrumental para los primeros o en actividades tecnológicas con énfasis en la práctica para los segundos.”

2. El Decreto 2531 de 1986, Reglamentario de la Ley 22 de 1984 en su artículo 1 estableció: “Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Profesión de Educación Superior de Biología toda actividad relacionada con la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propias de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, establecidas en el artículo 2° de la Ley 22 de 1984, dentro de las siguientes áreas de trabajo intelectual y físico: a) Dirección y ejecución de la investigación científica, pura o aplicada, en los campos de la Biología Celular; Biología Molecular; **Morfofisiología Vegetal y Animal; Biotecnología; Biofísica; Sistemática Vegetal y Animal; Genética; Microbiología; Ecología; Recursos Naturales Renovables; Recursos Hídricos; Flora; Fauna; Medio Ambiente; Control Biológico; Productos Naturales; Etología; Histología; Embrilogía; Utilización e Industrialización de Plantas y Animales; Tecnología de Recursos Alimenticios; Mejoramiento Genético; Nuevas Fuentes de Alimentos; Manejo de Recursos Agrosilviculturales;** Cuencas Hidrográficas y Fenómenos de Impacto Ambiental; b) Aplicación técnica de los conocimientos y métodos de la Biología en los ensayos, análisis, control y tratamiento de los residuos industriales o domésticos; c) Dirección técnica y científica en laboratorios biológicos, jardines botánicos y zoológicos, institutos de ciencias naturales; estaciones biológicas experimentales; bioterios; zocriaderos; viveros; bancos de germoplasma; Instituto de Manejo de Recursos Naturales Renovables; museos de ciencias naturales; d) Estudio, planeación, proyección, especificación, dirección, fiscalización, contratación, inspección, supervigilancia, ejecución y evaluación de obras materiales que se rijan por la ciencia o técnica biológica en los campos especificados en el literal a); e) Dirección, supervisión y ejecución de labores cuyo resultado final sea

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 105 Edificio Panorama telefax: 3564700 – Bogotá D.C.

www.consejoprofesionaldebiologia.gov.co

correo electrónico: contacto@consejoprofesionaldebiologia.gov.co



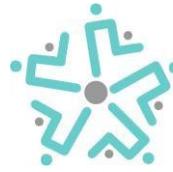
un documento técnico o de carácter biológico; f) Ejecución en su propio nombre o en el de otros, de concesiones para la utilización de técnicas basadas en la aplicación de las áreas descritas en el literal a); g) Desempeño de cargos de consejeros y delegados en misiones y comisiones que se designen para representar el país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, regular y dirigir las actividades científicas, industriales o técnicas relacionadas con la Biología; h) Desempeño de cargos, funciones o comisiones con la denominación de Biólogo en cualquiera de las ramas de la administración pública o privada; i) Asesoría y consultoría a las entidades oficiales y privadas vinculadas a nivel científico y tecnológico con recursos naturales y medio ambiente, en la inspección de calidad de los trabajos que les sean encargados, en los proyectos de investigación y otros proyectos de carácter técnico que desarrollen dentro del ámbito de la Biología; j) Participación en los peritajes dentro de los procesos jurídicos y legales relativos a las áreas contempladas en el literal a)”

3. Más adelante el referido Decreto Reglamentario 2531 de 1986, de manera concreta establece: **“Cuando se trate de actividades que sean de estricta competencia de la Biología, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, se deben emplear Biólogos como lo prevén el artículo 10 de la Ley que se reglamenta, en concordancia con el artículo 2° de la misma”**.¹ (negrilla y subrayado fuera de texto).
4. Conforme el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.2.4.9, se determina que : *“Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:....*

Y más adelante en su parágrafo 1, de manera clara dispone:”... **corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.**)negrilla y subrayado fuera de texto)

5. Así mismo se establece: *“los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias*

¹ Art. 29



CONSEJO
PROFESIONAL
DE BIOLOGÍA

LEY 22 DE 1984; DECRETO 2531 DE 1986

laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.²

6. En la mentada resolución se establecen las siguientes disciplinas académicas:
"Título profesional en Agronomía o Ingeniería Agronómica. Excluyendo la Biología.

Así las cosas y conforme lo anteriormente expuesto, hay un rompimiento de la igualdad de las personas ante la constitución y la ley, por aquello que al desconocer la Ley 22 de 1984, relacionada con la normatividad mediante el cual se reglamenta la profesión de los biólogos en el territorio nacional, por ende se solicita no solo en la resolución sino en el respectivo manual de funciones se verifique si para cargos de planta similares a lo indicado en la resolución se está desconociendo la Biología.

Finalmente, este Consejo se pone a su disposición para que dentro del principio de coordinación y colaboración³, ante cualquier duda sobre el particular, no dude en consultarnos.

Atentamente,

RICARDO TAPIA REALES

Presidente

Consejo Profesional de Biología

CC. manuelgastelbondo@gmail.com

² Idem artículo 2.2.2.1

³ Ley 489 de 1998, artículo 6.